

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA C.C 22.565.931
Demandada	SOCIEDAD SAN RAFAEL HOSPEDAJE Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S representada por DIANA BEATRIZ TORRES MEZA C.C .No. 32.557.722
Radicación	05001 40 03 008 2020 00418 00
Consecutivo	270
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA C.C 22.565.931 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra la SOCIEDAD SAN RAFAEL HOSPEDAJE Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S representada por DIANA BEATRIZ TORRES MEZA C.C. No. 32.557.722, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 02 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.126.421 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7660b5f5af7d0ad44227f21e708443b116179ad3d716e5609a8e4c7b03d82a**
Documento generado en 24/09/2021 02:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00213 00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	FERNANDO LEON SERNA MONTOYA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona SUR, en la cual le indica a la parte interesada que tiene dos meses a fin de cancelar el valor del registro.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1907606d73001d51eb7f8c5dd9786fb1804a1cd3100b97063c42e3d6e550b447

Documento generado en 24/09/2021 04:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **3:00: P.M**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00625 00
EXTRA PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
EJECUTADO	JORGE IVAN MONTES ZULUAGA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifestó desistir de la totalidad de las pretensiones. En razón a esto y a que la misma cuenta con facultades para desistir, este despacho judicial de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* procede acceder a dicha petición.

Ahora, como quiera que mediante auto del 21 de junio de 2021 se decretó el embargo de los inmuebles con número de matrícula inmobiliaria 001-1182713, 001-1182495y 001-370291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín zona sur y que el 17 de septiembre de 2021 se decretó el embargo del inmueble con M.I 01N-92819 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Norte, así como el embargo de las acciones, dividendos, rendimientos y cualquier cantidad de dinero que el aquí demandado JORGE IVÁN MONTES ZULUAGA posea en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA(DECEVAL), este despacho judicial ordenará el levantamiento de las mismas.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto no existe constancia en el expediente de que las medidas decretadas hayan sido efectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante frente al demandado JORGE IVAN MONTES ZULUAGA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas fueron efectivas.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **desistimiento de las pretensiones**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34cbffc6571328e3298718e76053169337736c0b9e66402a36ff67fb2e3ad0f

Documento generado en 27/09/2021 09:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	TERESA AMORTEGUI GONZALEZ
Radicación	05001 40 03 008 2021 00777 00
Consecutivo	272
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra TERESA AMORTEGUI GONZALEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se notificó por correo electrónico el día el 10 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,
previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.123.000 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bcce25f2fda164393e9034906d0b82c66a8664b0cf8cc3e09254d86f7cc1a5**

Documento generado en 24/09/2021 04:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00867 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN
DEMANDADO	ALEJANDRO QUIROZ MOLINA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA Y OTROS

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS indica al despacho que la medida decretada en el numeral segundo del auto del 2 de septiembre de 2021 no fue lo pretendido por él en el escrito de medida cautelar.

Por lo anterior, procede este despacho judicial a revisar el escrito de medida cautelares, y observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al decretarse el embargo de los derechos que le correspondan al demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658 dentro del establecimiento de comercio denominado INVERMADRID SAS con Nit. 9005540951, cuando lo solicitado por la parte demandante fue el embargo del establecimiento de comercio INVERMADRID SAS. Por esta razón, se estudia nuevamente dicha solicitud y en vista que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 593, 595 y 599 del C.G.P. se procede a decretar la misma.

Ahora, en cuanto al oficio 1797 del 2 septiembre de 2021 que comunicó la medida que erróneamente fue decretada, el mismo fue enviado solo al apoderado demandante al correo victorbritoballesteros@gmail.com tal como consta en el cuaderno de medidas cautelares, y no a la cámara de comercio. En razón a esto, no hay lugar a oficiar a la dicha entidad.

Finalmente, se le hace saber al Dr. BRITO BALLESTEROS que el oficio 1798 del 2 de septiembre de 20201 no fue enviado a la parte demandada tal como fue manifestado por el togado en memorial anterior, el mismo fue enviado al correo electrónico victorbritoballesteros@gmail.com (correo registrado en el acápite de notificaciones como del apoderado demandante).

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y secuestro del derecho que le corresponda al demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658 sobre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado INVERMADRID SAS con Matrícula mercantil No. 21-475169-12. Ofíciase a la cámara de comercio de Medellín.

SEGUNDO: EN cuanto a los oficios 1797 y 1798 del 2 de septiembre de 2021 fueron enviado al apoderado demandante y no al demandado. Esto tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f02b9f33858fa8b0db1e4bbf42fa4994e8c9192799f97d8ed3893aaf24ed625

Documento generado en 24/09/2021 04:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 0098900
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	HILDA LUZ GARCIA SEPULVEDA
EJECUTADO	HERNAN FERNANDEZ ZEA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.
3. Manifestará el correo electrónico de cada uno de los testigos, en caso de no tener lo dirá de manera expresa.
4. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
5. En la demanda se indica que el bien objeto de pertenencia corresponde a uno de menor extensión que se encuentra ubicado dentro de otro bien que constituye la mayor extensión y el cual se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No 01N-115662. Posteriormente en las pretensiones solicitud la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio de todo el inmueble con

matrícula inmobiliaria No 01N-115662; por tal motivo, deberá aclarar dicha situación al despacho, si la pretensión es por la totalidad del bien inmueble o si la porción de la cual pretende la adjudicación hace parte de dicho inmueble. De ser la segunda opción expresará tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones los linderos y demás especificaciones que compone el bien de mayor y el de menor extensión.

6. Especificará en el inmueble objeto de la Litis cuantos pisos hay, y sobre que pisos pretende la usucapión, y si se encuentran englobados o desenglobados.

7. Allegará el certificado de tradición y libertad con una antelación no superior a un mes de expedición, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

8. Para efectos de determinar la cuantía del inmueble objeto de usucapión armará al plenario el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9597d968cb0179cbbfa40c90cf15bd35c91bb73c55973621725145262c52bc4

Documento generado en 27/09/2021 02:20:45 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01018 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.688.066-3 en contra de OMAR DE JESUS RESTREPO TABORDA, con cédula de ciudadanía No. 3455978, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.V(\$6.063.252 M.L.V), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 30021-3455978-CR. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES titular de la TP N° 353.490 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 624.312 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c13af6cea439913e80a6fb97a934dbff87575bf25aab65a1253c577e6d44b**
Documento generado en 27/09/2021 10:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01024 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FERROSVEL S.A.S, identificada con NIT. 890.910.715-1 en contra de ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S, con NIT. 901.158.664-8, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$7.324.000, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 001, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS titular de la TP N° 176.077 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 624.314 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696da4d0fc6d76da663cf004a44921930f53099c2b3f80a0e9cb2650e7b97aab**
Documento generado en 27/09/2021 11:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01029 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de EASY COOK VS S.A.S, identificada con NIT 901117353-7 en contra de JOANNA ANDREA BEDOYA C.C 39.360.422, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 3.768.811(TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 01, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda por ser a la vista, hasta que se realice el pago total de la obligación.

En cuanto a la fecha en la fecha en la cual empezarán a contar los intereses moratorios, es preciso aclarar que, del pagaré NO se observa la fecha de vencimiento de la obligación, tal y como lo señala la carta de instrucciones para el lleno del mismo. Por tal motivo, entiende la judicatura que el título valor allegado como base de recaudo VENCE A LA VISTA, (art. 673 del CCo)., en virtud de lo anterior, desde la presentación de la demanda se empezarán a contar los intereses moratorios en favor de la actora.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ titular de la TP N° 281.980 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 624.316 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

lc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99e2f664c648ed93fb5c8232001a9ab74c357743c11c05e0df056c78db3e002

Documento generado en 27/09/2021 01:39:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01052 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900336513-4
DEMANDADO	TATIANA CAROLINA GUERRERO VILLAMIZAR CC 1.093.782.220
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90 y 384 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, del señor **MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA** este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de la señora **TATIANA CAROLINA GUERRERO VILLAMIZAR**, respecto al bien inmueble para vivienda localizado en la calle 9 sur N 79C-199 apt 706 urbanización pinar del rodeo P.H, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2),

ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”**.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de septiembre de 2021, se constató que el Dr. **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA** con C.C **19157842** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **644066**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA** con T.P **33557** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación al señor **MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebf5e86ff7e9eba453f64c01796a14c1e2887234b60df49acb715d43bcd57ea

Documento generado en 27/09/2021 01:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01053 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. NIT: 800061572 – 4
DEMANDADO	SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S. NIT 900077184-2,
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90 y 384 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO local comercial, instaurada por **PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.** en contra **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S.**, respecto al bien inmueble localizado en la carrera 78 calle 32 EE – 03 local Barrio Laureles Nogal, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y

no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de septiembre de 2021, se constató que la Dra. **CAROLINA GUTIERREZ URREGO** con C.C **1128281112** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **644362**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA GUTIERREZ URREGO** con T.P **199334** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ee8fc6cc115d222dcdaba3b388c3e2993842a5b96ec0d8465c71a32f3b614e

Documento generado en 27/09/2021 01:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01058 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	WILCHIS ALEXIS MAMAYATE BORJA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar la escritura en la que conste que la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES funge como apoderada general de ALPHA CAPITAL S.A.S.

2° El poder otorgado por la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

3° Sírvase indicar porque en los hechos y pretensiones de la demanda indica que pretende cobrar el pagaré N° 1051433 y en los anexos aporta el N° 1053193. En caso de existir algún error, deberá aclararlo tanto en los hechos y pretensiones del pliego demandatorio.

4° Sirvase indicar porque solicita el pago por la suma de \$ 22.134.457 y en el pagaré aportado el capital indicado es por la suma de \$9.360.648.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1770d9670f431d1dc1ad48ec6f75261397f592ce400aaa564da6c3d54ccbfbc

Documento generado en 27/09/2021 01:39:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01063 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN URIBE E HIJOS S.A. Nit. 811.018.676-1
DEMANDADO	EMBÚ JEANS S.A.S. Nit. 900.470.309-0 CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GILCC 98.536.987, EUGENIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL GIRALDO CC 43.644.271
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **JOHN URIBE E HIJOS S.A.** y en contra de **EMBÚ JEANS S.A.S., CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIL y EUGENIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL GIRALDO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 49.487.035 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de ENERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **DANIEL ARBELAEZ RODRIGUEZ** con C. **1040735960** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **644842**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DANIEL ARBELAEZ RODRIGUEZ** con T.P **255820** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fd3ccda4515e0659f7aa99b94920d411b35c277655ef750cc73aac5edaf13a

Documento generado en 27/09/2021 02:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL